Rol: 639-2010
Ministro: Muñoz Gajardo, Sergio
Ministro: Sandoval Gouet, María Eugenia
Redactor: Pfeiffer Richter, Alfredo
Redactor: Piedrabuena Richard, Guillermo
Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt(CPMO)
Partes: Celulosa Arauco y Constitución con Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos
Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 13/09/2011
Cita Online: CL/JUR/10482/2011

Sumarios:
1 . I. Los jueces del grado incurren en la causal de casación en la forma del artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, la ultra petita, pues al dejar sin efecto en su totalidad la resolución impugnada de la COREMA han otorgado más de lo pedido en la demanda, ello porque si se hubieran remitido a los precisos términos expuestos en el reclamo, necesariamente habrían advertido que el demandante requirió que se dejara sin efecto parte de la citada resolución (considerandos 13º y 14º de la sentencia de casación)II. La potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas. Como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria debe primordialmente sujetarse al principio de legalidad, que obliga a todos los órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas. En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino a ello debe agregarse la exigencia de que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que tiene que ceñirse en su actuar (considerandos 4º y 5º de la sentencia de reemplazo)Sin embargo, la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación. En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia de que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad

reglamentaria de ejecución que le compete (considerandos 6º y 7º de la sentencia de reemplazo)III. La Resolución de Calificación Ambiental es el acto administrativo con que concluye el proceso de evaluación, cuyo contenido viene dado en los artículos 16 incisos 3º y 4º, 19º inciso 3º, 24 y 25 de la Ley Nº 19.300, y que implica una autorización de funcionamiento. Dicha Resolución debe ser cumplida con apego estricto a las normas y condiciones sobre las que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, de modo que el titular del proyecto es directamente responsable de adoptar las medidas que resulten ser necesarias para dar cumplimiento a la Resolución que ha autorizado su funcionamiento. En la especie, constatadas las infracciones por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental no resulta pertinente absolver al reclamante de las multas que le fueran impuestas, debiendo mantenerse las sanciones administrativas cursadas (considerandos 9º y 17º de la sentencia de reemplazo).

Texto Completo:

Puerto Montt, trece de septiembre de dos mil once.

Vistos:

Se ha elevado la presente causa Rol N° 776 2005 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, sobre juicio sumario de reclamación, para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación, deducidos a fojas 443 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, escrita desde fojas 428 a fojas 437 vuelta, mediante la cual se rechazó la objeción a prueba pericial; rechazó la tacha deducida por la demandante y rechaza igualmente la reclamación interpuesta por don Bruno Schmidt Fuentes en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Los Lagos por haber dictado Resolución N° 182 de 15 de marzo de 2005, en la cual impone multas por cuatro infracciones a normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de impacto ambiental del proyecto Valdivia .

Y considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la demandante fundó su recurso en que el tribunal a quo omitió un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, como era recibir a prueba las tercera y cuarta infracciones reclamadas, no obstante tratarse de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, configurando la causal que establece el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, y además, al dictar el juez sentencia infringió los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo Código, con lo cual configuró la causal de casación que establece el artículo 768 N° 5 del mismo cuerpo legal, por cuanto carece de consideraciones de hecho y de derecho, así como de la enunciación de las leyes en las que se funda.

De allí que termina solicitando se decrete la nulidad procesal del auto de prueba y de los actos posteriores, y se dicte un nuevo auto de prueba en el que se agreguen aquellos puntos ilegalmente excluidos, determinando que el proceso quede en estado de iniciarse el término probatorio ordinario y remitiéndolo para su conocimiento al tribunal que correspondiere, y en el evento de que se rechace la primera causal, se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación íntegramente, rechazando las supuestas infracciones, en todo caso, con costas.

SEGUNDO: Que, del examen del expediente fluye que en su oportunidad, a fojas 79, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos a probar aquellos que en su concepto revestían la

calidad de sustanciales, pertinentes y controvertidos. En estas circunstancias, no se configura la omisión de aquel trámite que el numeral 3° del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial, cual es el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley, pues como se advirtió, en estos autos se recibió la causa a prueba, sin que pueda la interpretación de ese texto extenderse a otra situación como la que plantea el recurrente, que reprocha el no haberse incluido en esa interlocutoria dos hechos que su parte estimaba reunían las características de sustanciales, pertinentes y controvertidos, lo que determina desde ya que el recurso que por este capítulo se plantea sea rechazado. Por lo demás, del mismo expediente consta que en su momento el demandante solicitó reposición de lo resuelto, con apelación subsidiaria. La reposición fue denegada a fojas 105, concediéndose el recurso de apelación, y el recurrente depositó dinero para las compulsas, como se certificó a fojas 105, pero la demandada a su vez opuso a fojas 108 reposición de esta última decisión, basado en que el artículo 62 inciso 2° de la ley N° 19.300 restringe el recurso de apelación solo a las sentencias definitivas, interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares. El traslado de esta pretensión fue evacuado por la demandante a fojas 120, sin que se observe en el expediente la realización de ningún otro trámite para requerir al tribunal una resolución al respecto. Todo eso lleva a concluir que el recurso por este capítulo no fue preparado, conforme exige el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, lo que conduce también a su rechazo.

En cuanto a la segunda causal de casación, debe al efecto considerarse que en la especie este asunto versa sobre reclamación al tenor de lo que prescribe la ley N° 19.300, sobre Bases generales del medio ambiente, de manera que está comprendido en aquellas situaciones regidas por leyes especiales, a que se refiere el inciso 2° del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los cuales el artículo 768 del mismo cuerpo legal admite el recurso de casación en la forma fundado en el numeral 5° sólo cuando se haya omitido la decisión del asunto controvertido, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual también deberá ser rechazado.

En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, anteriormente singularizada, con excepción de su fundamento Décimo, que se elimina y se tiene además, y en su lugar, presente:

TERCERO: Que la parte recurrente ha deducido además apelación en contra de la referida sentencia, argumentando que se ha instado por el rechazo de su reclamación contra la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Los Lagos, por las cuatro infracciones que le atribuye a diversas exigencias contempladas en la Resolución N° 279/98, que califica favorablemente el proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., imponiéndole las multas que se indican en la resolución exenta N° 182 de 15 de marzo de 2005, y sostuvo que dicha sentencia infringe normas y principios básicos de derecho administrativo sancionador, infringe la garantía del debido proceso, principios de legalidad y tipicidad, la presunción de inocencia, los principios de jerarquía, obediencia y legalidad, por las razones que respecto de cada uno de ellos explicó, y por último, alegó que no existen los hechos en que se fundan las multas.

Basado en esas razones es que solicitó se revoque la sentencia en alzada y se declare sin efecto la mencionada Resolución N° 182, por ser contraria a derecho o en su defecto se le absuelva de las multas que se estime pertinente, con costas.

CUARTO: Que, no puede prosperar la defensa del recurrente en cuanto sostiene que la sentencia ha vulnerado los principios básicos del Derecho administrativo sancionador por los argumentos que reprodujo en forma lata, defensa en que sustenta su petición de que se declare ilegal la resolución Nº 182, puesto que, si bien es cierto la potestad sancionadora de la Administración del Estado tiene un origen común con el derecho penal, en cuanto se radican en el ius puniendi de que aquel está investido, por lo que hay consenso en que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que la Constitución Política de la República consagra para el derecho de castigo, esa traslación se produce teniendo en consideración la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y las condiciones en que ellas se generan, lo que al tratadista don Enrique Cury lleva a sostener que no obstante las sanciones punitivas tienen un origen común en el ius puniendi del Estado, habida consideración a que estas últimas importan un injusto de significación ético social reducida, la imposición de las sanciones que les corresponden no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal. (Derecho Penal, Parte general, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1992, Pág.76).

En la especie, ha de tenerse presente que el artículo 64 de la Ley Nº 19.300 establece que corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental y que en caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

El precepto precitado lleva a concluir que los organismos mencionados, facultados para fiscalizar, una vez constatada la existencia de hechos que a su juicio constituyen incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, pueden solicitar, a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la imposición de sanciones. Otra cosa es que, ejercida la reclamación a que tiene derecho el sancionado en sede jurisdiccional, suscite la necesidad de probar los supuestos fácticos del incumplimiento que se le imputa.

QUINTO: Que, despejada la discusión en torno a la supuesta vulneración de los principios que la recurrente estimó atropellados por la sentencia objeto de este estudio, procede analizar la aseveración consistente en que no existen los hechos en que se fundan las multas y por consiguiente procede absolverle de ellas, teniendo siempre presente que en esta materia los sentenciadores deben apreciar los elementos de prueba aportados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados.

Es en estos últimos que se amparan los sentenciadores que suscriben este fallo, para apreciar los elementos de prueba aportados a estos autos, para arribar a las conclusiones de este fallo.

Entre los antecedentes que la Comisión tuvo en cuenta para dictar la mencionada Resolución 182, se encuentra la Resolución Nº 860 de fecha 21 de diciembre de 2004, que inicia proceso sancionatorio, y luego, en aquélla, en el Primer considerando se refiere que en virtud de lo resuelto

por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos, se dictó la resolución exenta Nº 860 de 21 de diciembre de 2004, la que da cuenta de la transgresión de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de impacto ambiental del proyecto Valdivia ; a continuación, en el Considerando 2º se describen las infracciones, luego en el motivo 3º confronta los descargos formulados por la empresa investigada con lo informado por algunos Servicios y lo indicado por el Comité Operativo de fiscalización, para concluir que se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Valdivia , resolviendo, finalmente sancionar a Celulosa Arauco y Constitución S.A. con sendas multas por los incumplimientos descritos en el fundamento 2º.

La Resolución Nº 182 fue dictada en virtud de las facultades que el artículo 64 de la ley Nº 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente, en su texto anterior a la modificación practicada por ley Nº 20.417, y el Decreto Supremo Nº 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, artículos 63 y 64.

SEXTO: Que, en atención a que la resolución antes referida estima configuradas la existencia de cuatro incumplimientos, que sancionó con sus respectivas multas, se hace necesario analizar los supuestos fácticos en que aquellos incumplimientos se sustentan para determinar si fue o no demostrada o no su existencia y si vulneran las exigencias que se señalan en la Resolución de calificación ambiental correspondiente, en adelante RCA.

SÉPTIMO: Respecto del primer Incumplimiento sancionado: Incumplimiento de la RCA 279/98, al devolver parte de las aguas de refrigeración al río Cruces.

En la Resolución Sancionatoria, Corema afirma que esta sanción se encuadraría dentro del tipo sancionatorio del artículo 64 de la Ley 19.300 debido a que las aguas de refrigeración utilizadas en el proceso productivo de la Planta Valdivia fueron descargadas por el sistema colector de aguas lluvias de la Planta, en circunstancias que, según Corema, debían ser trasladadas a la planta de tratamiento del efluente de la Planta Valdivia.

Lo anterior constituiría una infracción, por dos razones: 1) que en su concepto, la RCA 279/98 establece que los diferentes efluentes del proceso deben ser llevados separadamente a tratamiento, constituyendo esta descarga un vertimiento no autorizado; y, 2) que por la falta de tratamiento de las aguas de refrigeración se desconoce las características físicas y químicas de dicha agua, las que además, conforme a los antecedentes de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contendrían índices de contaminación.

Se basa esta infracción en el informe de la empresa MA C, como consta en la Resolución Exenta N° 860/2004, al iniciar el procedimiento y en el testimonio de Juan Alberto Ancapan Arriagada de fojas 103, de Carmen Gloria Berndt Soto de fojas 197 y de Enrique Suarez Silva de fojas 212. Sin embargo, estos elementos de prueba no resultan suficientes para demostrar la existencia de la infracción analizada, en primer lugar porque ninguno de los deponentes explicó de manera técnica y concreta la forma en que se habría consumado el hecho que configuraría el incumplimiento de la RCA 279/198 y además, el informe técnico y testimonios aludidos aparecen en franca contradicción con las conclusiones a que arribaron los dos expertos en sus informes periciales agregados a fojas 269 y 320 y con el tenor de la Resolución N° 279/98, en orden a que las aguas de refrigeración de la Planta no requieren de tratamiento, pues así se dejó establecido en el Estudio de impacto ambiental de la Planta

Valdivia, y por ende, podían ser descargadas por el sistema colector de aguas lluvias para ser retornadas al río.

En efecto, y con arreglo a lo consignado en el peritaje de fojas 269, el EIA, aprobado por la Corema X, establece que requieren de tratamiento únicamente los efluentes líquidos generados en la operación y mantención de la Planta ("efluentes del proceso"), en tanto que las aguas de refrigeración son caracterizadas como aguas limpias que deben ser retornadas del mismo modo en que fueron tomadas del río Cruces. Según el perito, y así se desprende del acápite 2.24.1.1 del EIA, en que se enumera cuáles son los efluentes líquidos que requieren tratamiento, entre los que no se encuentran las aguas de refrigeración, y del acápite "2.24.1.3. Actividades Varias. Otros efluentes líquidos de Planta Valdivia serán generados debido a.¿ Aguas lluvia (...) Escurrimientos superficiales en las áreas de apilamiento de troncos y astillas (...); Las aguas servidas generadas del consumo aproximado de 0,4 1/s (dotación de 100 1/persona día); (...) Las aguas limpias del sistema de enfriamiento serán retornadas al río Cruces", lo que concuerda con el siguiente acápite, 2.24.2.1 del EIA, que explica cuál es el procedimiento para cada uno de los efluentes o fuentes de agua que circulan por la Planta Valdivia, y que contempla que las aguas de refrigeración no deben ser tratadas antes de descargarse: "2.24.2.1. (...) Los efluentes ácidos y alcalinos (`"aguas del proceso") serán neutralizados, enfriados y llevados al sistema de tratamiento secundario. El efluente general ("las aguas del proceso") irá al tratamiento primario secundario. El efluente sanitario ("otros efluentes") será llevado al tratamiento secundario. Las aguas limpias de enfriamiento no serán tratadas .

Es digno de consideración que, si hubo descargo, el peritaje señala que en todo caso, el volumen descargado habría alcanzado a solo 2% de agua de refrigeración, no superó la temperatura autorizada por la RCA 279/98, y, por ser más limpias que las del propio río Cruces, no eran idóneas para ocasionar un impacto ambiental.

De este modo, queda desvirtuada la afirmación de los testigos mencionados en cuanto calificaron ese hecho como una infracción a la Resolución de calificación ambiental respectiva, puesto que ha de darse por establecido que no hubo incumplimiento a la RCA, presupuestos necesarios para poder cursar una multa.

No altera esta conclusión lo afirmado por la reclamada en su escrito de observaciones agregado a fojas 419, en orden a que la multa impuesta obedece, no a la descarga de aguas no tratadas, sino a que esta agua no salía por un difusor, desde que del tenor del punto 2 a) de la resolución sancionatoria, N° 182 de 15 de marzo de 2005, que describe la conducta constitutiva del incumplimiento refiere que una parte de las aguas de refrigeración se descargaban al sistema colector de aguas lluvias de la planta , sin que se plantee la exigencia de utilizar un difusor.

OCTAVO: Que los hechos que motivan la segunda infracción sancionada por Corema consisten, según señala el considerando 2.b de la Resolución N° 182, en que los residuos sólidos, en específico los lodos provenientes del sistema de tratamiento, se están disponiendo en el vertedero de la planta, siendo que la Resolución de calificación ambiental sólo permite la disposición final en el vertedero de los lodos digeridos, provenientes del tratamiento terciario del efluente .

La reclamada explicó a fojas 32 que la conducta, sancionada y constitutiva de la infracción al cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio de impacto ambiental, consiste en la disposición de los lodos generados en el tratamiento primario y secundario, en el vertedero de la planta sin atender a que la RCA, de modo imperativo y como

conclusión del proceso de evaluación ambiental, estableció que dichos lodos debían ser desaguados y quemados en la caldera de poder junto con los desechos de madera. En lo expuesto, en nada incide que a propósito del recurso de reclamación se liberara al titular de la obligación de disponer de los lodos terciarios.

La reclamante ha sostenido que el segundo párrafo del numeral 8.1.2.3, letra g de la Resolución 279/98, titulado Manejo de lodos , indica que los lodos provenientes del tratamiento terciario no podrán ser incinerados debiendo ser dispuestos en el depósito de residuos sólidos que dispone la planta . El texto original de este acápite señalaba Adicionalmente, el proyecto deberá realizar una digestión (aeróbica o anaeróbica) de los lodos generados en el tratamiento terciario previo a su disposición final en el dispositivo de residuos sólidos . Este párrafo fue suprimido mediante Resolución exenta N° 009 de 4 de febrero de 1999, de la Dirección ejecutiva de la Comisión nacional del Medio Ambiente, cuyo texto se agregó en fotocopia desde fojas 366 a fojas 372 , la que se pronuncia sobre reclamación presentada por don Víctor Renner Berry, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. el 2 de diciembre de 1998 en contra de la Resolución exenta N° 279/98 (RCA Planta Valdivia); dicha resolución, atendiendo a los fundamentos vertidos en su Considerando 1.3, decide en el numeral 1.1 de su parte resolutiva reemplazar el segundo párrafo del numeral 8.1.2.3, letra g , por el texto que se ha reproducido al comienzo.

Sin embargo, de lo explicado por la reclamada, lo que se ha sancionado es la forma en que se ha dispuesto de los lodos primarios y secundarios, no los terciarios, y de esa manera, contravino lo dispuesto en la RCA.

Así lo entendió la empresa consultora, y lo explicó también el testigo Mario Andrés Alberto Sanhueza Acuña, cuando depuso a fojas 112, señalando que la forma de disposición de los lodos del tratamiento primario y secundario contraviene lo establecido en la resolución de calificación ambiental del proyecto, aún cuando nada dijo acerca de si los hechos detectados provocaron algún daño al medio ambiente. Así también lo reconoció la propia reclamante en su libelo de fojas 12 cuando, al referirse a este punto, afirmó que sobre la base de tecnología disponible a la fecha del desarrollo de la ingeniería de detalles del proyecto, la Planta no tuvo otra opción técnica que la de mezclar los tres tipos de lodo y luego de prensarlos, disponerlos en el vertedero controlado . De este modo, se configura la infracción a la Resolución 279/98 tantas veces citada, independiente de que la exigencia de que los Iodos tenían que ser sometidos a digestión aeróbica y anaeróbica haya sido eliminada y dejada sin efecto el año 1999, mediante la Resolución Exenta N° 009 de Conama, de fecha 4 de Febrero de 2009.

En este orden de ideas, cabe tener en cuenta que el peritaje agregado a fojas 269 en torno a los hechos que se vienen analizando, refiere que la consecuencia ambiental que fundamenta la multa, según la Corema, es la disminución de la vida útil del vertedero y los posibles impactos adversos y no previstos durante la evaluación, y al respecto el perito recuerda que en el informe final de la empresa consultora difiere sustancialmente de aquella conclusión, ya que en la página 19, Tabla 6.2 Desviaciones encontradas respecto de residuos sólidos establece que es una desviación menor y recomienda acción correctiva que indica, y luego define lo que estima como desviación menor, aquella desviación que por sus características genera un impacto ambiental leve o moderado y se puede solucionar rápidamente si se toman las acciones correctivas necesarias. Más adelante, el perito expresa que: "Al momento de la observación, día 89 de las operaciones de la Planta, la reclamante reconoce no tener la tecnología para incinerar los lodos primarios y secundarios, situación que se

solucionó con fecha 24. Febrero. 2005, donde se incorporó un estanque adicional para tal efecto, situación que la Corema estimó que no debía evaluar ambientalmente y se incorporaría al proyecto presentado originalmente. Esto constaría en el Anexo 4.54, que consiste en el Oficio Corema N° 2218 de 26 de diciembre de 2005.

En el mismo sentido se orienta el informe del Perito Adjunto:

"(fojas 347) En cualquier caso, esta diferencia temporal con respecto a lo establecido por la RCA no ha tenido como consecuencia efectos negativos, ni siquiera potenciales, puesto que durante la disposición conjunta de los lodos (i) no existe evidencia de una generación excesiva de líquidos lixiviados y el sistema de tratamiento de efluentes funcionó dentro de sus límites normales; y (ii) no se contempla una disminución de la vida útil del vertedero, puesto que Planta Valdivia implementó un programa de Minimización de Residuos Sólidos que disminuyó la tasa de generación de residuos sólidos y, con ello, eliminó cualquier sobrecargo potencial, manteniéndose estable la duración de 10 años proyecta(da) para el vertedero en la RCA 279 98"556.

Estos sentenciadores estiman que ambos peritajes practicados por expertos que se constituyeron en el lugar y demuestran poseer conocimientos científicos que les permiten interpretar los hechos conforme a dichos conocimientos , revisten suficiente fuerza probatoria para despejar cualquiera duda y concluir que no se produjo daño ambiental generado por el incumplimiento de parte de la reclamante a la RCA, que por lo demás ese incumplimiento fue temporal y prontamente solucionado, desvirtuando de este modo los dichos del testigo Sanhueza, que declaró sobre la base de lo que leyó en los expedientes y más bien se limitó a emitir una opinión y no a narrar hechos que hubiese presenciado.

NOVENO: Que la tercera infracción, reseñada en el Considerando 2 c de la Resolución N° 182, se hace consistir en que se ha diseñado una laguna de acumulación de derrames con una capacidad de contención de de 48 horas, en circunstancias que la Resolución ambiental indica en su considerando 8.2.2.1: Derrames que deberá incluirse en el control de derrames una laguna de emergencia diseñada para un mínimo de 24 horas de volumen total de los efluentes de la planta.

Haciéndose cargo del reclamo, la demandada Corema señaló a fojas 37 que el reclamante construyó esta obra monumental en el plan de contingencias como la califica, de manera ilegal, antes de que la autoridad competente le otorgara el permiso para hacerlo, y que obviamente debía poseer antes de iniciar las obras.

Se trata de un hecho en el cual las partes concuerdan en su existencia, discrepando sí acerca de la capacidad de dicha laguna, que como se observa, Corema fija en 48 horas, y que el reclamante, asilándose en los peritajes allegados a los autos concluye que la capacidad de la laguna era de 31,4 horas. En todo caso, cabe considerar que la RCA, en el párrafo tercero del acápite 8.2.2.1., establece que para el control de derrames externos al proceso, el proyecto deberá incluir una laguna de derrames de emergencia, diseñada para un mínimo de 24 horas de volumen total de los efluentes de la planta, exigencia que se refiere sólo a un mínimo de capacidad, no a un límite máximo, de manera que efectivamente, aún si la laguna tuviera una capacidad de 48 horas, estaría de sobra cumpliéndose la exigencia mínima de la laguna. Es lo que por lo demás concluyen ambos peritos al referirse a esta materia, señalando que la capacidad real de aquella es de 31,4 horas, no de 48 horas. Por otra parte, no debe olvidarse que la sanción que se impuso a la reclamante se debe a haber excedido la capacidad de la laguna en relación a lo estipulado en la RCA y no, como sostuvo el representante de

Corema, al hecho de haberla construido sin requerir las autorizaciones que la reclamada estimó debía procurarse en forma previa, puesto que tampoco se trata de una obra con características de un embalse. Por último, y según aparece de los antecedentes aportados por la reclamante, tal situación está a la fecha superada y la modificación fue presentada al sistema de evaluación de impacto ambiental.

DÉCIMO: Que la cuarta infracción por la cual se ha sancionado a la Celulosa Arauco Constitución S.A., según se describe en el Considerando 2.d, en visita inspectiva realizada por la autoridad sanitaria el 14 de septiembre de 2004, a propósito de una denuncia, se detectó un vertimiento de efluente no autorizado a través de una canalización a orillas del camino que va desde la planta Valdivia hacia estación Mariquina. El fundamento de esta infracción, según lo expuesto en el acápite 3 d) de la Resolución cuestionada, radica en que de acuerdo a los antecedentes aportados por la autoridad sanitaria, existe un muestreo realizado al efluente que se generaría en la Planta Valdivia, sin tratamiento alguno. Esta Comisión, expone, considera además que el titular no ha dado cumplimiento a la Resolución ambiental, no habiendo otra explicación que aquella que indica que el vertimiento provendría de la planta de celulosa.

Desde ya, es conveniente dejar asentado que una sanción, como la que se impuso en este caso, no puede sustentarse en suposiciones, como es lo que acá queda en evidencia, desde que se trata de un efluente que se generaría en la planta Valdivia o provendría de la planta de celulosa. Tal pretensión punitiva no resiste análisis alguno, puesto que carece de sustento serio por la forma condicional en que se ha presentado. No obstante, en el libelo de fojas 32, el representante de Corema, al referirse a esta infracción, alude a la visita inspectiva practicada el 14 de septiembre de 2004 por el Servicio de Salud de Valdivia a propósito de una denuncia de la Municipalidad de San José de la Mariquina, mencionando las comunicaciones intercambiadas entre ese Servicio y la Dirección Regional de Conama, en las cuales se menciona caracterización del efluente y por ende potencial contaminación del estero de Estación Mariquina por parte del proyecto Valdivia y alude a que los resultados del análisis del residuo líquido proveniente de instalaciones de Planta Valdivia se caracterizaban por coloración oscura y describe los resultados analíticos. Sin embargo, Corema no presentó en esta instancia medio de prueba alguno para refrendar esta sanción. ¿Servicio de Salud de Valdivia, quienes?.

Al respecto, cabe añadir que el informe del perito designado por el tribunal expresa:"En el caso que nos ocupa, se constató que el estero muestreado recibe permanentemente aguas de los fosos laterales del camino y del estero que corre naturalmente y es parte del humedal ubicado al costado oriente de la vía férrea, el estero en cuestión empieza en terrenos al sur de los deslindes de la planta, luego atraviesa la faja fiscal de la vía férrea y del camino público, por medio de la alcantarilla existente y sigue su curso por el costado poniente del poblado hasta desembocar al río Cruces, como lo muestra la imagen precedente. Eventualmente, recibe las aguas lluvias que no son absorbidas por el terreno en forma natural proveniente de las praderas de cultivo ubicadas al costado poniente de la vía férrea que están a una cota levemente superior al sector de la alcantarilla y eventualmente recibe el exceso de las aguas de riego que se utilizan en estas".

Además, ambos Peritos estuvieron contestes en que la distancia entre Planta Valdivia y el lugar de los vertimientos, y el emplazamiento geográfico de éste, hacen técnicamente imposible una conexión entre ellos. De este modo, el perito don Dionel Zegpi Pons señala: "Además, en dicha visita inspectiva fue posible verificar que no existe conexión material posible entre el sistema de recolección y

conducción de efluentes con la canalización referenciada en la Resolución N° 18212005 (Resolución Sancionatoria), que se encuentra ubicada a más de 100 metros al oriente del ingreso de la Planta Valdivia, tal como se observa en la foto adjunta. Ello hace imposible técnica y materialmente que cualquier especie de efluentes no tratados provenientes de Planta Valdivia alcanzaran dicha canalización en dirección de Estación Mariquina .

El experto apoyó sus aseveraciones con fotografías de los lugares, captadas durante la visita de reconocimiento, que detallan las características del canal en donde fueron tomadas las muestras obtenidas por la autoridad administrativa. Por último, los dos peritos coincidieron en concluir que los informes pluviométricos y el análisis de las muestras indican de manera concluyente que las aguas vertidas correspondían a aguas lluvias estancadas.

"La fecha del muestreo (que habría hecho Corema el 14 de Septiembre de 2004) fue en pleno invierno, donde la última semana de Agosto y la primera quincena de Septiembre llovió abrumadoramente, de lo cual resulta que los terrenos aledaños estuvieran saturados de agua, los cauces naturales y artificiales colmados, ocasionando acarreos de sólidos suspendidos, además se debe tener en cuenta que los cursos de agua que nacen en humedales se caracterizan por tener color oscuro rojizo, por efecto de los taninos de las raíces, material orgánico en descomposición, fitoplacton, etc.".

De paso, no está demás recordar que el mismo perito aclaró que no existe ningún registro de la supuesta visita inspectiva del 14 de Septiembre de 2004, en cuya virtud funcionarios del Servicio de Salud habrían descubierto esta infracción. Al respecto sostiene: estos no se apersonaron a la Planta para corroborar el origen de los posibles vertimientos desde su fuente, tomando muestras fuera de los límites de esta, no levantaron el acta de rigor y menos notificaron de esta observación a los posteriormente sancionados. Tampoco dejaron constancia de los puntos de muestreo, la calidad técnica de los muestreadores, punto muy importante porque al respecto se deben seguir protocolos que garanticen que el muestreo no pueda ser alterado por confusión o manipulación inadecuado".

De esta forma, y por la ausencia de otra prueba en contrario, no resulta posible sostener que esas aguas correspondieran a efluentes líquidos, y que procedieran de la Planta Valdivia, de manera que resulta imposible concluir que pudiera haber existido el incumplimiento que se le imputa, de manera por lo demás condicional, a dicha Planta, a las condiciones de la Resolución de calificación ambiental.

UNDÉCIMO: Que, en otro orden de ideas, es necesario consignar, a propósito de la actuación reprochada por el reclamante a la Comisión Regional del medio ambiente, que la resolución N° 182 fue dictada en virtud de las facultades que le entregaba el artículo 64 de la Ley N° 19.300 y los artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en virtud de las consideraciones expuestas, no cabe sino concluir que el reclamo de la empresa Celulosa Arauco Constitución S.A. en contra de la Comisión Regional del Medio ambiente, de la Región de Los Lagos, por haber dictado la resolución sancionatoria N° 182 de 15 de marzo de 2005, no es ilegal, pero debe ser acogido por las razones anteriormente expuestas, dejando sin efecto las multas impuestas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 691, 692 y 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que SE RECHAZA el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del escrito de fojas 443 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, escrita

desde fojas 428 a fojas 437 vuelta.

II. Que SE REVOCA la sentencia antes referida, y se declara que se deja sin efecto la resolución N° 182 de fecha 15 de marzo de 2005, dictada por la Comisión Regional del medio ambiente de Los Lagos, en cuanto condena a Celulosa Arauco Constitución S.A. al pago de una multa total equivalente a 800 UTM, y en cambio se le absuelve del cargo de ser autora de las infracciones descritas en su considerando Segundo, con costas.

Acordada con el voto en contra del Presidente don Hernán Crisosto Greisse, quien en virtud de los propios antecedentes señalados en el fallo estuvo por confirmar la sentencia en alzada en aquella parte en que se condena a la empresa reclamante por la segunda infracción.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro don Leopoldo Vera Muñoz y del voto disidente su autor.

Rol 639 2010.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Presidente don Hernán Crisosto Greisse, Ministro don Leopoldo Vera Muñoz, y Abogado integrante don Pedro Campos Latorre.